

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-013-2013 CONTRA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PARINACOTA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 91**

**Santiago, 13 FEB 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 73, de 7 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-013-2013; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución Exenta N° 4/2009, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que Califica Ambientalmente el proyecto "Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará"; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. Normas Aplicables al Procedimiento Administrativo**

**Sancionatorio**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "LOSMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia impacta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;

11° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley;

12° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a esta Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

13° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

14° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

- 15° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;
- 16° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;
- 17° El inciso primero del artículo 42 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento;
- 18° El inciso segundo del artículo 42 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que se entenderá como programa de cumplimiento el plan de acciones y metas presentados por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;
- 19° El inciso séptimo del artículo 42 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento;
- 20° El artículo 8 del D.S. N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el cual dispone que la Superintendencia, para aprobar un programa de cumplimiento, deberá atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad;
- 21° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;
- 22° El inciso primero del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual dispone en su parte final que después de notificado el presunto infractor de la formulación de cargos, tendrán un plazo de 15 días para formular los descargos;
- 23° El inciso segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;
- 24° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;
- 25° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que

se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

26° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

27° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

28° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

29° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

30° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

31° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

32° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- personas jurídicas, responsables.
- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

## **II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-013-2013**

33° La **Gobernación Provincial de Parinacota**, Rol Único Tributario N° 60.511.139-4, domiciliado en José Miguel Carrera N° 530, Putre, Región de Arica y Parinacota, es titular del proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará”, (en adelante “proyecto”), el cual fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (“RCA 4/2009”);

34° El proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará” se localiza en el Km 185 de la Ruta 11-Ch, comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota y se ejecuta al interior de los límites del Parque Nacional Lauca;

35° Este Parque Nacional<sup>1</sup>, fue declarado el 29 de agosto de 1970, mediante Decreto Supremo N° 270, del Ministerio de Agricultura, que desafecta la calidad de “Reserva Forestal” para los terrenos denominados “Reserva Forestal Lauca” y los declara “Parque Nacional de Turismo”. A su vez, por su rica biodiversidad, en el año 1981, el Parque Nacional, fue declarado parte integrante de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera;

36° De acuerdo a lo indicado en la RCA N° 4/2009, el objetivo del proyecto es neutralizar el impacto sanitario de la descarga de aguas servidas del Complejo Fronterizo Chungará al lago Chungará, considerando la sensibilidad ecológica de este cuerpo receptor, su importancia como destino turístico y su carácter de Parque Nacional. De este modo, el proyecto consiste en la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“PTAS”), del tipo lodos activados, modalidad aireación extendida. Este sistema fue dimensionado para tratar las aguas servidas de origen domiciliario generadas por una población residente máxima de 40 habitantes y una población en tránsito de 500 personas por día, aproximadamente, equivalente a un caudal máximo de 40.000 litros de aguas servidas al día. El punto de descarga se localiza en la ribera sur del lago Chungará y debe cumplir con los valores máximos señalados en la Tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90/00, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (“D.S. N° 90/00”);

37° Tal como consta en los antecedentes del expediente sancionatorio, el 20 y 21 de febrero del año 2013 se realizó una inspección ambiental al proyecto, en dicha actividad se consideró la verificación de un total de 7 exigencias relacionadas con los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) calidad del efluente; (ii) ubicación del punto de descarga; y, (iii) manejo de lodos. La actividad señalada, concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado “Inspección Ambiental Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará, DFZ-2013-75-XV-RCA-IA”, de 22 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“Informe de Fiscalización”), el cual fue derivado mediante

<sup>1</sup> D.S. N° 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratifica la Convención de Washington, la que en su artículo 1° define Parque Nacional, en los siguientes términos: “Se entenderá por Parques Nacionales: Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial”.

Memorándum DFZ N° 289, de 22 de mayo de 2013, a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios ("U.I.P.S.");

38° A fojas 1, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 130, de 6 de junio de 2013, se procedió a designar a doña Paloma Infante Mujica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Andrea Reyes Blanco como Fiscal Instructora Suplente, para que procedieran a investigar los hechos consignados en el Informe de Fiscalización y determinar la procedencia de una eventual formulación de cargos;

39° A fojas 2 consta la Resolución Sanitaria N° A/1435, de 23 de julio de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota ("Seremi de Salud"), que fue informada a esta Superintendencia durante el curso de la investigación, y da cuenta del rechazo a la solicitud de autorización de funcionamiento del proyecto "Solución particular alcantarillado y planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará", presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota, de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 31 de enero de 1968, que aprobó el Código Sanitario. Se advierte que en dicha Resolución, la Seremi de Salud, indicó que la PTAS se encontraba en funcionamiento vertiendo el efluente tratado hacia el lago Chungará, previo a tener la resolución que aprobara el funcionamiento de la misma;

40° A fojas 3 y siguientes, consta Ord. U.I.P.S. N° 487, de fecha 30 de julio de 2013, que dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de la Gobernación Provincial de Parinacota. En la formulación de cargos se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

A. En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS

A.1 No cumplir con la Tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

A.2 No contar con Plan de Monitoreo y Vigilancia Permanente de la PTAS, cuyo fin es controlar los parámetros de descarga y sus efectos en el medio ambiente (biota terrestre y marina).

A.3 No contar con la resolución sanitaria que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas.

B. En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

B.1 No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Res. Ex. N° 574/2012;

41° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a la Gobernación Provincial de Parinacota son los siguientes:

(i) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 4/2009, principalmente, en los considerandos 3.2.4.2, 3.2.4.4, 4.1.6, 4.2.1 y 8.**

(ii) **El incumplimiento de los artículos primero y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de esta Superintendencia.**

Al respecto, cabe señalar que el primer cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA N° 4/2009, que se indican a continuación:

<b>Materia Objeto de la formulación de Cargos</b>	<b>Considerandos asociados a la RCA N°4/2009</b>
<p>En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.1.</p>	<p>Considerando 3.2.4.2: <i>“El objetivo del proyecto, es que la planta de tratamiento, del tipo lodos activados modalidad aeración extendida, permita obtener un agua depurada, cuya carga contaminante se limite a un grado tal, que su vertido no ocasione ningún perjuicio al medio receptor y esté ajustado a los límites máximos que establece la Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales, tabla N° 3 del D.S. N° 90”.</i></p> <p>Considerando 4.1.6: <i>“Norma: D.S. N° 90. (...) En el sitio de emplazamiento del proyecto se infiltrará los residuos líquidos al cuerpo de agua superficial del lago Chungará, previo tratamiento de las aguas servidas por una planta de tratamiento de lodos activados por aireación extendida, cuyos efluentes cumplirán con la tabla 3 del citado Decreto Supremo”.</i></p>
<p>En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.2.</p>	<p>Considerando 3.2.4.4: <i>“Se incluirá en este Plan de Emergencia de la Planta desarrollado y entregado por el titular del proyecto, se incorporará de forma complementaria y dentro de un plazo de 45 días, un plan de monitoreo y vigilancia permanente de la planta, con el fin de controlar los parámetros de descarga y sus efectos en el medioambiente. Este plan por su componente técnico (biota terrestre y marina) será expuesto a la CONAF, para su visto bueno de avance y termino”.</i></p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA N°4/2009
<p>En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.3.</p>	<p>Considerando 4.2.1: <i>“Que sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto requiere del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo N° 91, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...) que corresponde al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo”.</i></p> <p>Considerando 8: <i>“Que, para que el proyecto Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables”.</i></p>

Por otra parte, el segundo cargo se funda en los siguientes, hechos, actos u omisiones que infringen la normativa fijada mediante Resolución Exenta N° 574/2012:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	Resolución Exenta N° 574
<p>B. No haber remitido la información solicitada en la Resolución Exenta N° 574.</p>	<p>“ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre o razón social del titular;</li> <li>b) RUT del titular;</li> <li>c) Domicilio del titular;</li> <li>d) Número de teléfono del titular;</li> <li>e) Nombre del representante legal del titular;</li> <li>f) RUT del representante legal del titular;</li> <li>g) Domicilio del representante legal del titular;</li> <li>h) Correo electrónico del titular o su representante legal;</li> <li>i) Número de teléfono del representante legal;</li> <li>j) Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad administrativa que la dictó; iii) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de</li> </ul>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	Resolución Exenta N° 574
	<p><i>Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;</i></p> <p><i>k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;</i></p> <p><i>l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada.</i></p> <p><i>ARTÍCULO SEGUNDO. Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente Requerimiento e Instrucción”.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“ARTÍCULO CUARTO. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:</i></p> <p><i>“a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <a href="http://www.sma.gob.cl">http://www.sma.gob.cl</a>.</i></p> <p><i>b) Una vez completado el formulario electrónico, una copie de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.”</i></p>

**III. Descargos formulados por el titular y análisis de la documentación asociada en relación con los cargos formulados.**

42° A fojas 9, consta escrito de fecha 30 de septiembre de 2013, de doña Leda Díaz Leyton, en su calidad de Gobernadora subrogante de la Gobernación Provincial de Parinacota, solicitando el máximo de ampliación legal de los plazos de 10 días para la entrega del Programa de Cumplimiento y de 15 días para presentar descargos;

43° A fojas 10 consta Ord. U.I.P.S. N° 722, de fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual se concedió un plazo adicional de 5 días para presentar Programa de Cumplimiento y 7 días para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original;

44° A fojas 11 y siguientes consta Oficio N° 643, de la Gobernación Provincial de Parinacota, de fecha 7 de octubre de 2013, al cual acompaña, dentro de plazo legal, un Programa de Cumplimiento;

45° A fojas 28 consta Memorandum U.I.P.S. N° 281/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, a través del cual la Fiscal Instructora suplente, solicitó al Jefe de la División de Fiscalización que observara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado por el titular, para que esta Unidad pudiese determinar de forma posterior la aprobación o rechazo del mismo;

46° A fojas 29 y siguiente consta Oficio N° 676, de fecha 16 de octubre de 2013, de la Gobernación Provincial de Parinacota, por medio del cual la Gobernadora subrogante, doña Leda Díaz Leyton, presentó un escrito en el cual, en lo principal, formuló descargos; en el primer otrosí, hizo presente que utilizaría medios de prueba necesarios al efecto y solicitó la apertura de un término probatorio; en el segundo otrosí, solicitó acoger programa de cumplimiento y suspender el procedimiento sancionatorio; y, en el tercer otrosí, solicitó tener presente que Leda Díaz actuó en representación del titular, en calidad de Gobernadora Subrogante;

En relación a los descargos formulados, el titular señaló lo siguiente:

a) Antecedentes generales

- El titular indicó, que la Gobernación administra el Complejo Fronterizo Chungará, lugar donde opera actualmente la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas – PTAS. Señala a su vez que, a fines del año 2007, se construyó esta Planta como una medida urgente para dar solución al problema de salubridad referido a la deposición de las aguas servidas evacuadas por los servicios públicos y población flotante que operan en el lugar, situación que se venía arrastrando varios años atrás, no obstante no contar de forma previa con la autorización sectorial pertinente para la implementación de este proyecto.

- A su vez señala, que con fecha 5 de julio de 2008, la Gobernación presentó una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), del proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”, obteniéndose calificación ambiental favorable por Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Arica y Parinacota.

b) Reconocimiento de las infracciones imputadas

- Con relación a las infracciones imputadas, el titular **reconoce la existencia de los hechos que las constituyen**. No obstante, señala que no ha existido la voluntad de infringir la RCA N° 4/2009, sino que por el contrario, se ha comenzado bajo la administración actual a dar curso al proceso de regularización de la PTAS. En efecto, se agrega que el año 2012 se solicitó la autorización del proyecto de solución particular alcantarillado y PTAS a la Seremi de Salud, obteniéndose la Resolución Sanitaria N° A/0014, con fecha 3 de enero de 2013. Posteriormente, se solicitó la autorización del funcionamiento de la PTAS, la cual fue rechazada mediante Resolución Sanitaria N° A/1435, de 23 de julio de 2013, de la Seremi de Salud, por no contar con la cancha de secado de lodos comprometida en el proyecto de ingeniería aprobado mediante Resolución Sanitaria N° A-0014, ya individualizada, así como el no incluir en el proyecto todas las exigencias requeridas para la aireación del estanque acumulador de aguas servidas y su impacto en la aireación de los otros componentes de la PTAS.

c) Consideraciones externas

- La Gobernación indica, que la operación de la PTAS es una materia altamente técnica y que el organismo no cuenta con personal calificado para ello. A su vez, señala que las dificultades de presupuesto y condiciones geográficas para encontrar el proveedor idóneo han sido numerosas. No obstante ello, indica que actualmente se encuentran realizando las

obras necesarias para cumplir con las exigencias faltantes, las cuales se detallaron en la propuesta de programa de cumplimiento indicado en el considerando 44° del presente acto administrativo.

- Por otro lado, advierte que el hecho de que la PTAS siga en funcionamiento aún sin el permiso para ello, se debe claramente a que los efectos de su paralización serían perjudiciales para el normal y continuo funcionamiento de los servicios públicos que laboran en el Complejo Fronterizo y amenazarían gravemente la salubridad pública y el medio ambiente.

- En base a lo anterior, este Superintendente, considera necesario señalar que el titular ingresó una DIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") de la Región de Arica y Parinacota, con fecha 11 de junio de 2008, proponiendo una serie de condiciones, medidas y compromisos en la evaluación ambiental, indicando un monto estimado para la ejecución completa del proyecto de U.S.D. 127.767 (en palabras -ciento veintisiete mil setecientos sesenta y siete dólares). Ahora bien, es dable recordar que las DIAs son declaraciones juradas realizadas por el mismo titular, en las que indica que su proyecto cumple con la legislación ambiental vigente y que su contenido está de acuerdo con dicha normativa. De dicha evaluación, la Gobernación Provincial obtuvo pronunciamiento ambiental favorable mediante la RCA N° 4/2009, adquiriendo entonces el deber de cumplir con dicha autorización administrativa de funcionamiento que le fijó las normas, condiciones y/o medidas para la operación de la PTAS. Con respecto a la naturaleza jurídica de la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA"), la jurisprudencia se ha manifestado señalando que:

*"(...) la resolución de calificación ambiental es un acto administrativo que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad, su contenido debe consignar a lo menos los fundamentos de hecho y derecho de la decisión propiamente tal, aprobándolo, rechazándolo o para el caso de aprobación condicional, determinar las medidas para resguardar el ambiente, precaver y mitigar los potenciales efectos que el proyecto generaría en su área de influencia".<sup>2</sup>*

- Por otro lado, el titular debe considerar que al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la RCA N° 4/2009, **incurrió en una infracción administrativa de la que se deriva su responsabilidad.**

- Por otro lado, las justificaciones otorgadas por el titular, no emiten pronunciamiento alguno respecto de alguna de las causales de exención de responsabilidad que acepta la doctrina<sup>3</sup>, tales como son el caso fortuito o fuerza mayor, la confianza legítima o la prescripción. Asimismo, dada la naturaleza de las obligaciones que se establecen en la RCA –obligaciones de resultado y no de medios – cabe señalar, que **los motivos esgrimidos sólo podrían actuar como antecedentes a considerar en relación con la intencionalidad, pero en ningún caso podrían considerarse para desvirtuar el hecho infraccional o evitar una sanción, todo lo cual será analizado la Sección VII de la presente resolución.**

d) Con respecto a la obligación de contar con la autorización sanitaria

- En relación al hecho infraccional A.3, consignado en el considerando 40° de la presente resolución, el titular señala que comprende el cumplimiento del D.S.

<sup>2</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia Rol N° 6312-2009, de 22 de octubre de 2009, confirmada por la Corte Suprema, con fecha 28 de diciembre de 2009, mediante sentencia Rol N° 8072-2009.

<sup>3</sup>BARROS Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

N° 90/00, por cuanto es exigencia para la autorización sanitaria el cumplimiento de los parámetros exigidos en dicha norma.

- Al respecto, este Superintendente considera que lo expuesto por la Gobernación, **sólo confirma el hecho infraccional consignado en el Ord. U.I.P.S. N° 487**, toda vez que tal como se señala en el considerando 8° de la RCA N° 4/2009 “(...) *para que el proyecto Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables*”. Por tanto, ante el reconocimiento del titular, el hecho consignado en el literal A.3 del considerando 40° del presente acto administrativo, queda comprobado para efectos de la determinación específica de la sanción.

e) En relación a la Resolución Exenta N° 574/2012 (“Res. Ex. N° 574/2012”)

- Con relación al hecho infraccional B.1, indicado en el considerando 41°, se señala que, de acuerdo a las instrucciones vigentes, la Res. Ex. N° 574/2012 se cumple subiendo la información requerida a la plataforma web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- A mayor abundamiento, con fecha 26 de diciembre de 2013, la Res. Ex. N° 574/2012, fue objeto de una actualización, mediante la Resolución Exenta N° 1518 de la Superintendencia (“Res. Ex. N° 1518/2013”). Esta Resolución amplió el plazo para los titulares que tengan Resoluciones de Calificación Ambiental favorables otorgadas con anterioridad al 28 de febrero de 2014, carguen la información requerida en la plataforma web creada por esta Superintendencia para tales efectos. En razón de lo anterior, al haber un plazo pendiente para cumplir con la mencionada obligación, para este Superintendente no es posible imputar infracción alguna al respecto.

f) Circunstancias atenuantes esgrimidas por el titular

- Finalmente, en cuanto a las sanciones específicas que en cada caso correspondería aplicar, el titular solicitó tener presente lo siguiente: (i) que el eventual daño causado o peligro ocasionado ha sido menor en comparación a la situación de emergencia existente anteriormente a la implementación de la PTAS; (ii) no hay casos de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; (iii) no existe beneficio económico con motivo de la infracción; (iv) no existe intencionalidad en la comisión de la infracción; (v) siempre ha habido una conducta, dentro de las competencias y capacidades de este servicio, en pro de solucionar la irregularidad existente. Se advierte que todas y cada una de estas circunstancias serán analizadas en la Sección VII de la presente Resolución, en el contexto del análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

47° Como se puede observar, de acuerdo a lo indicado en los considerandos anteriores, el titular reconoció las infracciones constatadas en el Informe de Fiscalización y en los cargos efectuados, informando de diversas circunstancias que dan cuenta de las razones del incumplimiento, con el fin de que éstas se tengan en consideración como *“circunstancias justificantes para moderar la aplicación de una eventual sanción”*.

48° A fojas 32 y 33 consta el Memorándum N° 769/2013, de fecha 21 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización, mediante el cual derivó sus observaciones a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios en respuesta al Memorándum U.I.P.S. N° 281/2013, que solicitaba revisión del Programa de Cumplimiento. En particular, el documento señala que la propuesta de la Gobernación Provincial de Parinacota, en los términos planteados, no permite su adecuada fiscalización, ni se orienta hacia el restablecimiento del instrumento de gestión ambiental comprometido;

49° A fojas 34 consta Memorandum U.I.P.S. N° 302/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, mediante el cual la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo, derivó los antecedentes al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, con el objeto de evaluar y resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento;

50° A fojas 35 y siguientes consta el Ord. U.I.P.S. N° 857, de 30 de octubre de 2013, en el cual se analizan los antecedentes presentados por el titular, en conjunto con las observaciones cursadas por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y se procedió a rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota, debido a que no se verificaron los criterios de integridad y eficacia, así como tampoco se logró el criterio de verificabilidad, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012");

51° A fojas 39 y siguientes consta Ord. U.I.P.S. N° 936, de fecha 18 de noviembre, en el cual, siguiendo con la consecución del procedimiento administrativo sancionatorio, la Fiscal Instructora se pronunció sobre el escrito de descargos y sus otrosíes ya individualizados en el considerando 46° del presente acto administrativo. En particular, en dicho escrito, se le solicitó al titular acompañar antecedentes sobre la regularización sanitaria de la PTAS y los documentos contables que permitiesen determinar la configuración de las circunstancias del artículo 40 que la LOSMA establece;

52°A fojas 43 consta el Oficio N° 818, de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de los antecedentes solicitados en el Ord. U.I.P.S. N° 936, antes individualizado;

53°A fojas 45 consta el Ord. U.I.P.S. N° 1062, de fecha 12 de diciembre de 2013, por el cual, ante la solicitud cursada por el titular, esta Superintendencia accedió a la ampliación de plazo otorgando un total de 5 días, contados desde el vencimiento del plazo original;

54°A fojas 48 y siguientes consta el Oficio N° 848 de la Gobernación Provincial de Parinacota, de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante el cual el titular derivó los antecedentes solicitados en el Ord. U.I.P.S. N° 936, acompañando escrito que señala lo siguiente: en lo principal, cumple lo ordenado; en el primer otrosí, acompaña documentos; y en el segundo otrosí, se tenga presente personería;

55°Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 124 la fiscal instructora elevó el dictamen al Superintendente del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

#### **IV. Control Jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**

56°La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

57° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en el artículo señalado, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

58° Además de lo anterior, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

**V. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio**

59° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

60° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministros de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento;

61° Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

62° En este caso específico, los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados a través de la actividad de inspección ambiental llevada a cabo por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya acta de terreno derivó en el Informe de Fiscalización que consta en el expediente público de fiscalización, disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>;

63° A mayor abundamiento, los hechos, actos u omisiones infraccionales constatados en el presente procedimiento fueron reconocidos por el infractor en sus descargos, según consta en el literal b) del considerando 46° de la presente resolución;

64° Por tanto, considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados, y la ausencia de

pruebas que controviertan la presunción legal del citado artículo 8° de la LOSMA, corresponde señalar que se encuentran probados los hechos infraccionales correspondientes a los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 487;

#### **VI. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo a Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**

65° Los hechos, actos u omisiones que fundaron el Ord. U.I.P.S. N° 487, corresponde tipificarlos según lo dispuesto en los literales a) y j) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*

*j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley”.*

66° Con respecto a los incumplimientos a la RCA N° 4/2009, corresponde clasificarlos como graves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, literal e) e i) de la LOSMA. Al respecto, el referido artículo señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...]*

*e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

*(...)*

*i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.”*

67° La calificación de gravedad de los incumplimientos de la RCA N° 4/2009,, procede en virtud de la vulneración de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto y por tratarse de una actividad ejecutada al interior de áreas silvestres protegidas<sup>4</sup> del Estado, sin autorización, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. En el caso concreto, el titular reconoció no contar con la autorización sanitaria para el funcionamiento de la PTAS, en los términos que el considerando 8° de la RCA N° 4/2009 fijaba, lo que en conjunto con los antecedentes que fundan el procedimiento administrativo en curso, en particular el Informe de Fiscalización, justifican la calificación propuesta. Asimismo, es necesario recordar, que el titular no desvirtúa la calificación jurídica de los cargos formulados en el Ord. U.I.P.S. N° 487, ya individualizado;

<sup>4</sup> Definición de Área Protegida: “[...] espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados”. En: IUCN, “Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas”, Gland, Suiza, 2008, p. 10.

68° Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento a la Res. Ex. N° 574/2012, en el Ord. U.I.P.S. N° 487 corresponde clasificarla como una infracción grave, toda vez que este incumplimiento conllevó el no acatamiento de una instrucción y requerimiento dispuesto por esta Superintendencia. En este sentido, el artículo 36, numeral 2, literal f), señala que:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...]*

*f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.*

69° Sin perjuicio de lo anterior, tal como se señaló en el literal e) del considerando 46° del presente acto administrativo, en virtud de la actualización de la Res. Ex. N° 574/2012, mediante la Res. Ex. N° 1518/2013, existe un plazo pendiente para el cumplimiento de lo ordenado, por lo que a juicio de este Superintendente, corresponde absolver al titular del cargo relativo al incumplimiento de la mencionada Res. Ex. N° 574/2012;

70° En virtud de lo anterior, con respecto a los incumplimientos a la RCA N° 4/2009, el artículo 39 de la LOSMA dispone que la sanción que corresponda aplicar se determinará según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que:

*“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]*

*b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.*

#### **VII. Las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente a considerar para la determinación de las sanciones específicas**

71° El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

*a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*

*b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*

*c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*

*d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*

*e) La conducta anterior del infractor.*

*f) La capacidad económica del infractor.*

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.

h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

77°Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

77.1. En relación con la **importancia del daño causado o del peligro ocasionado**, consignado en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA:

77.1.1. En relación con el daño ambiental, la Ley N° 19.300, establece en su artículo 2°, literal e) que es *“toda pérdida, disminución detrimento o menoscabo significativo inferido al medioambiente o a uno o más de sus componentes”*. En este sentido, la literatura ha indicado que el daño ambiental, es **cualquier menoscabo o vulneración** de los bienes ambientales (dentro de los que se comprenden tanto los recursos bióticos como abióticos), del paisaje como expresión figurada del ambiente y de la vida, salud y bienes de los seres humanos que se producen como consecuencia de toda contaminación que supere los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos<sup>5</sup>. Es decir, para la determinación de daño ambiental, se requiere de una determinada magnitud o significancia.

- Para el caso concreto, con respecto a la importancia del daño causado, es necesario destacar que a lo largo de este procedimiento sancionatorio, no se pudo confirmar su ocurrencia, toda vez que no se acredita que la vulneración de los bienes ambientales haya alcanzado el umbral requerido para considerar que hubo una disminución, detrimento o menoscabo **significativo** al medio ambiente o uno de sus componentes, con carácter de reparable o irreparable.

77.1.2. Ahora bien, con respecto al peligro ocasionado, éste se entiende como el *“riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”*<sup>6</sup>, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española. En este sentido, el riesgo de inminencia de daño ambiental considera la posible afectación o indicios de afectación a los elementos del medio ambiente. En el caso particular, se deberá analizar cómo la descarga de RILes sin observancia de la norma de emisión aplicable, afecta o altera el medio biótico del lago Chungará.

- En este sentido, el titular señala en sus descargos que el eventual daño causado o peligro ocasionado ha sido menor en comparación a la situación de emergencia existente anteriormente a la implementación de la PTAS.

- Ante lo argüido, es necesario considerar que en el considerando 3.2.2 de la RCA N° 4/2009 se indica que el modelo WWMS 250/120 que utiliza la PTAS, está dimensionado para tratar aguas servidas de origen domésticas que son generadas por una **población residente máxima de 40 habitantes y una población en tránsito de 500 personas/día aproximadamente**. Dado que las personas que viven en el Complejo Fronterizo, en régimen de turnos, operan con suministro de alojamiento y alimentación, se asigna una dotación de 300 Lt.-hab./día. Para la población en tránsito se asigna una dotación de 50 Lt.-hab/día.

<sup>5</sup> Briceño, M., “El daño ecológico. Presupuestos para su definición”, artículo presentado en el V Congreso de Derecho Ambiental Español, marzo de 2004, celebrado en Pamplona.

<sup>6</sup> Real Academia de la Lengua Española, Edición 22ª, publicada en el año 2001. Recurso en línea disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=peligro+ocasionado>. [Consultado con fecha 23 de enero de 2014].

- Ante la supuesta situación de emergencia sanitaria que se generaría en caso de paralizar la utilización de la PTAS, se indicó que el titular no aportó antecedentes técnicos que permitan determinar cómo o en qué situación la “emergencia sanitaria” invocada podría producirse, considerando además que la Gobernación Provincial de Parinacota podría haber implementado medidas alternativas para el retiro de las aguas servidas, tal como la contratación de camiones limpia fosa, que contaran con autorización sanitaria para tales efectos. Sin embargo, desde el rechazo de la Resolución Sanitaria N° A/1435, de 23 de julio de 2013, no se acreditó en autos, que el titular estudiara al menos la posibilidad o presentara antecedentes para cumplir con la normativa vigente, por medio de servicios aleatorios, y no descargar así, a las aguas del lago Chungará, RILes cuya composición superaba la norma de emisión aplicable al proyecto (D.S. N° 90/00), en particular para los parámetros Nitrógeno Total Kjeldahl, DBO<sub>5</sub> y Coliformes Fecales.

- Al respecto, cabe señalar que el cuerpo de agua receptor de las descargas de la PTAS, es hábitat de diversas especies, dentro de las cuales destaca la *Orestia chungarensis*, conocido como “Karachi”, pez endémico del Lago Chungará que se encuentra en peligro de extinción, de acuerdo a la clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente<sup>7</sup>. En particular, la literatura ha indicado que la *Orestia chungarensis* es una especie que presenta una muy restringida distribución. En particular, la disminución de las abundancias de *Orestias* de la zona altiplánica se explicaría por la creciente y progresiva baja del volumen de agua y el consecuente proceso de eutrofización y salinización de estos sistemas<sup>8</sup>.

- La eutrofización es un tipo de contaminación química de las aguas que ocurre cuando hay un aporte excesivo de nutrientes a un ecosistema acuático, el cual queda severamente afectado por ello. Puede producirse de forma natural como de forma antropogénica. **El fósforo y el nitrógeno son los principales causantes de la eutrofización.** Este proceso altera las características del medio ambiente de los ecosistemas acuáticos alterando la cadena trófica y aumentando la entropía (el desorden) del ecosistema, dando como resultado, ecosistemas con biodiversidad reducida<sup>9</sup>.

- Por lo tanto, cualquier descarga al lago Chungará que aporte nutrientes por sobre lo establecido en la norma de emisión (D.S. N° 90/00) **podría generar un peligro<sup>10</sup> para el ecosistema del lago**, más aún, especialmente cuando se trata de parámetros que pueden afectar el oxígeno disuelto en el agua, tales como la DBO<sub>5</sub> y el Nitrógeno Total Kjeldahl, **coadyuvando al proceso de eutrofización del cuerpo de agua.**

- Ahora bien, para la configuración de esta circunstancia debe existir una determinada magnitud para calificar al peligro de “importante”. En este caso, conforme a la información aportada en autos y a lo indicado por la literatura<sup>11</sup>, se puede señalar que, el caudal de RILes descargado por la PTAS en el lago Chungará es significativamente menor al caudal aportado por los afluentes de este lago, con una relación 1:1000. Por otro lado, el nivel de

<sup>7</sup> A mayor abundamiento, de acuerdo al Libro Rojo de los Vertebrados Terrestres (Organizado por CONAF), se considera como especie en Peligro de Extinción de la I Región.

<sup>8</sup> Vila I., Universidad de Chile. 2006. Obtención de la Información para la clasificación de la fauna acuática continental de la I a III Región.

<sup>9</sup> MORENO Franco, Daniela; et QUINTERO Manzano, Jacqueline; et LÓPEZ Cuevas, Armando. En: “Métodos para identificar, diagnosticar y evaluar el grado de eutrofia”. Recurso disponible en línea: <http://www.izt.uam.mx/newpage/contactos/anterior/n78ne/eutrofia2.pdf>. [Consultado con fecha 24 de enero de 2014].

<sup>10</sup> Óp. Cit. Nota 6.

<sup>11</sup> El lago se alimenta superficialmente por el río Chungará, que desemboca en el margen suroriental, con un caudal que varía entre 0,3 y 0,5 m<sup>3</sup>s<sup>-1</sup>. Además, el lago recibe aportes superficiales de una serie de manantiales situados en las laderas de los volcanes que rodean el lago. En: HERRERA, Christian; PUEYO, Juan José; SAEZ, Alberto y VALERO Garcés, Blas L. Relación de aguas superficiales y subterráneas en el área del lago Chungará y lagunas de Cotacotani, norte de Chile: un estudio isotópico. Recurso en línea, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-02082006000200005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-02082006000200005&script=sci_arttext). [Consultado con fecha 28 de enero de 2014].

superación de la norma de emisión fue residual, generando como consecuencia que la carga orgánica y de nutrientes aportada por la PTAS al lago Chungará no fuera significativa.

- Por tanto, este Superintendente considera que con el actuar del titular se generó un peligro al ecosistema, es decir, existen indicios de afectación a la biota lacustre. Sin embargo, por las razones antes señaladas, éste no puede ser calificado de "importante", por lo que tampoco será considerada la importancia del peligro ocasionado, como una agravante para la determinación específica de la sanción a aplicar.

- Ello no obsta, a que en numerales posteriores, se realice el análisis sobre la posible vulneración a la biota del Parque Nacional Chungará, en particular a la *Orestia churangensis*, que se haya producido en la especie;

77.2. En relación con el **número de personas cuya salud pudo afectarse**, consignado en el literal b) del artículo 40 de la LOSMA:

- En relación con el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, esta circunstancia no será considerada por este Superintendente, ya que durante el procedimiento administrativo sancionatorio no se pudo constatar que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas, como consecuencia directa de los incumplimientos detectados. En particular, es necesario destacar que el agua potable que abastece al Complejo Fronterizo Chungará proviene de un pozo profundo;

77.3. En relación con el **beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**, consignado en el literal c) del artículo 40 de la LOSMA:

77.3.1. Es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por el titular con motivo de la infracción puede ser definido como "el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción"<sup>12</sup>. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>13</sup>. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

77.3.2. En razón de lo anterior, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas<sup>14</sup>. En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción.

<sup>12</sup> SUAY Rincón, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que "es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta". Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>13</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

<sup>14</sup> "En principio, la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido al infractor por el ilícito cometido". Bermúdez denomina a esta directriz "regla de la sanción mínima", regla que tendría como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago 2010*, p. 191.

77.3.3. En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a estos costos.

77.3.4. En este caso, si bien el titular afirma en sus descargos que no existió beneficio económico con motivo de la infracción, de acuerdo a la información proporcionada por la Gobernación Provincial Parinacota para el desarrollo de este procedimiento sancionatorio, este Superintendente estima que sí se han generado beneficios económicos producto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 4/2009, principalmente, en los considerandos 3.2.4.2, 3.2.4.4, 4.1.6, 4.2.1 y 8.

- En particular, que la Gobernación Provincial de Parinacota operara la PTAS sin autorización sanitaria para su funcionamiento, tras el rechazo de la misma producto de no contar con la cancha de secado de lodos comprometida en el proyecto de ingeniería presentado anteriormente a la Autoridad Sanitaria, implica un retraso de la inversión, y por ende, la posibilidad de utilizar esos recursos en otra actividad durante el período del incumplimiento.

- Asimismo el no contar con el Plan de Monitoreo y Vigilancia permanente de la PTAS, el cual debió haber sido entregado a la Corporación Nacional Forestal ("CONAF"), constituye de igual modo, un retraso en el costo que el titular debió realizar de forma oportuna.

- Por otro lado, la ejecución del Plan de Monitoreo y Vigilancia permanente de la PTAS, para determinar el cumplimiento de los límites para los parámetros establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/00, constituyen costos que el titular debió haber realizado durante todo el período de incumplimiento sin haberlo ejecutado, configurando un ahorro económico por parte del infractor, siendo calificados entonces como costos evitados para los efectos de determinar la sanción.

- Finalmente, se aclara que para el hecho indicado en el literal A.1 del considerando 40° del presente acto administrativo, referida a la superación de los parámetros establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. 90/00, no fue posible acreditar un beneficio económico del titular asociado a dicha infracción. No obstante ello, se entiende que la superación de los parámetros fue consecuencia directa de no contar ni ejecutar el Plan de Monitoreo y Vigilancia Permanente de la PTAS.

77.3.5. En conclusión, este Superintendente considera que el regulado, con motivo de las infracciones de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 4/2009, ha obtenido un beneficio económico<sup>15</sup> asociado a costos evitados y retrasados que corresponden a la suma de 4,1 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"). Lo expuesto se detalla en la siguiente tabla:

---

<sup>15</sup> Se advierte, que el Beneficio Económico se calcula desde el 28 de diciembre de 2012, fecha en la cual esta Superintendencia adquiere sus competencias legales con plenitud.

Hecho Infraccional	Costo retrasado UTA	Costo evitado UTA	Beneficio económico UTA
A.2 <i>Contar con el Plan de Monitoreo y Vigilancia Permanente</i>	2,5	No se pudo acreditar en la especie, costos evitados para este hecho infraccional	0,24
A.2 <i>Ejecución del Plan de Monitoreo y Vigilancia Permanente</i>	No se pudo acreditar en la especie, costos retrasados para este hecho infraccional	22,4	2,24
A.3 <i>Cancha de secado de lodos</i>	17,5	No se pudo acreditar en la especie, costos evitados para este hecho infraccional	1.58
<b>Total</b>	<b>20,0</b>	<b>22,4</b>	<b>4,1</b>

77.4. En relación con la **intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**, consignado en el literal d) del artículo 40 de la LO-SMA:

77.4.1. Corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

77.4.2. En primer lugar, en relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. En el presente caso, para este Superintendente es claro que se actuó en calidad de autor<sup>16</sup> en ambas infracciones.

77.4.3. En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como “la determinación de la voluntad en orden a un fin”<sup>17</sup>.

77.4.4. En este sentido, la legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

77.4.5. En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Ley N° 19.300, es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad

<sup>16</sup> Entiéndase por autor aquel “que desarrolla el papel central en la verificación del delito o de la infracción administrativa”. GÓMEZ Tomillo, Manuel et SANZ Rubiales, Iñigo. “Derecho Administrativo Sancionador Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo”. 2° Edición. Editorial Thomson Reuters. España. Pp. 556 y ss. Entiéndase por autor aquel “que desarrolla el papel central en la verificación del delito o de la infracción administrativa”.

<sup>17</sup> Real Academia de la Lengua Española, Edición 22ª, publicada en el año 2001. Recurso en línea disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=intencionalidad>. [Consultado con fecha 27 de enero de 2014].

económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, por lo que la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

77.4.6. Si bien el titular señala en sus descargos que no existió intencionalidad en la comisión de la infracción, a juicio de este Superintendente, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar de especial cuidado y, por lo tanto, el regulado ambiental que ha sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma, especialmente cuando se trata de actividades desarrolladas al interior de un Parque Nacional, lo cual será analizado con mayor profundidad en considerandos posteriores. Por lo tanto, a juicio de este Superintendente existió intencionalidad en los incumplimientos a la RCA N° 4/2009, por lo que dicha circunstancia será considerada para efectos de determinación específica de la sanción.

77.5. En relación con la **conducta anterior del infractor**, consignado en el literal e) del artículo 40 de la LOSMA:

De acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), el regulado no registra procesos sancionatorios. Por este motivo, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una atenuante para la aplicación específica de la sanción;

77.6. En relación con la **capacidad económica del infractor**, consignado en el literal f) del artículo 40 de la LOSMA:

77.6.1. La capacidad económica, ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>18</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio puede justificarse desde distintas ópticas. En primer lugar, como una cuestión de equidad<sup>19</sup>, en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una pequeña o microempresa<sup>20</sup>. Por otra parte, en relación a la eficacia de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

<sup>18</sup> CALVO Ortega, Rafael: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. *Citado por*: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

<sup>19</sup> El sistema colombiano funda la aplicación de este criterio en lo que denomina el principio de razonabilidad, atendiendo al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010).

<sup>20</sup> "La multa es la sanción administrativa por excelencia y los rangos del quantum, por lo general, son muy amplios. Como consecuencia de ello resulta discriminatorio que puedan gravarse patrimonios distintos con multas de igual cuantía. La vigencia del principio de proporcionalidad en una vertiente subjetiva (considerando las circunstancias económicas del infractor en concreto) deben llevar a que este criterio sea aplicado de forma general". BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 190. p. 192.

77.6.2. En este caso, la Gobernación Provincial de Parinacota es un organismo público centralizado, dependiente del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, cuya misión es el gobierno y administración de la provincia de Parinacota.

77.6.3. Por otro lado, consultados los recursos con los que cuenta la Gobernación Provincial de Parinacota para la administración del Complejo Fronterizo Chungará, se advierte que éste asciende a \$91.000.000 de pesos (en palabras - noventa y un millones de pesos), conforme lo establece la Resolución Exenta N° 556, de 16 de febrero de 2010, del Ministerio de Hacienda (ver imagen inserta):

DENOMINACION	TOTALES ASIGNADO M\$	GASTADO 30 DE JUNIO M\$	GASTADO 30 NOVIEMBRE M\$
<b>GASTOS EN PERSONAL</b>	6.021		
Horas Extraordinarias (M\$ 2.770)	0		
Autorización de Viáticos en el territorio nacional	5.853		
Alumnos en prácticas	168		
<b>BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO</b>	38.971		
Cursos de capacitación	1.500		
Gastos varios de funcionamiento	37.471		
<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	96.800		
Administración de Complejos Fronterizos	91.000		
Prog. Coord. Orden Publ. y Gestión Territorial	5.800		
<b>ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS</b>	1.600		
Mobiliarios y Otros	300		
Máquinas y Equipos	600		
Equipos Informáticos	500		
<b>SALDO FINAL CAJA</b>	143.392		

77.6.4. Considerando entonces, el hecho que la Gobernación Provincial de Parinacota es un organismo público que cuenta con recursos limitados asignados por el Estado, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción;

77.7. En relación con el **detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado**, consignado en el literal h) del artículo 40 de la LOSMA:

77.7.1. Como se indicó anteriormente, el proyecto "Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará", aprobado mediante RCA N° 4/2009, se ejecuta al interior del Parque Nacional Lauca, declarado el 29 de agosto de 1970, mediante Decreto Supremo N° 270, del Ministerio de Agricultura, el que desafecta la calidad de "Reserva Forestal" para los terrenos denominados "Reserva Forestal Lauca" y los declara "Parque Nacional de Turismo". A su vez, por su rica biodiversidad, en el año 1981, el Parque Nacional, fue declarado parte integrante de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera.

- Al respecto, es necesario recordar que los Parques Nacionales son las áreas establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y fauna de importancia nacional.. En este sentido, es claro que el objeto de protección de un Parque Nacional está acotado por su propia definición, y corresponde a la conservación de las bellezas escénicas naturales y la flora y fauna de importancia nacional, es decir, la declaración de Parque Nacional busca conservar la biodiversidad que en él se encuentre. Para el caso concreto, la fauna analizada es la biota lacustre - *Orestia churanguesis* - especie en peligro de extinción, cuyo hábitat es el lago Chungará, cuerpo de agua receptor de la descarga de RILes de la PTAS de la Gobernación Provincial de Parinacota.

- En este sentido, como se indicó en el los considerandos 77.1.1 y 77.1.2 de la presente resolución, no se acreditó la existencia de un daño ambiental, pero sí se determinó la existencia de un peligro generado por el titular, que si bien no fue calificado de "importante", se tiene como antecedente para determinar la vulneración del Parque Nacional Lauca, considerando que el peligro constituye un indicio de afectación o vulneración al medio ambiente o a uno de sus componentes.

- Ahora bien, no existiendo definición legal de la palabra "vulneración", se entiende, según su sentido natural y obvio, que comprende la acción de vulnerar, cuyo origen proviene del latín *vulnerare, de vulnus*, que significa "dañar, perjudicar"<sup>21</sup>. Ahora bien, la configuración de esta circunstancia no exige un umbral de significancia o magnitud para su procedencia a diferencia de lo que ocurre con el daño o el peligro de importancia ocurrido.

- En estos términos, la vulneración, se determinó con el actuar *contra legem* del titular al haber el puesto en riesgo a especies endémicas en peligro de extinción, como el karachí, con la **descarga prolongada** a las aguas del lago Chungará, de RILes cuya composición superaba los límites permitidos por el D.S. 90/00. Es necesario recordar, tal como se mencionó en el numeral 77.1.2 del presente acto administrativo, que el lago Chungará se encuentra en proceso de eutrofización por lo que un aporte extra de nutrientes de Nitrógeno Total Kjeldahl y DBO<sub>5</sub>, genera un grado de afectación a la *Orestia churanguesis*. Por lo tanto, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una agravante para efectos de la determinación específica de la sanción.

77.8. En relación con **todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción**, conforme lo establece el literal i) del artículo 40 de la LOSMA:

77.8.1. **Conducta posterior del infractor:** cabe señalar que la presentación de un Programa de Cumplimiento, cuyo objetivo es cumplir con la legislación ambiental, dentro de plazo, revela una intención clara de volver al cumplimiento ambiental. En particular, el titular retomó el proceso de regularización de la PTAS ante la autoridad sanitaria, contrató servicios de monitoreo y vigilancia permanente de la PTAS, contrató servicios de análisis de muestras para determinar el cumplimiento al D.S. 90/00. En razón de todo lo anterior, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción;

77.8.2. **Cooperación eficaz en el procedimiento:** es plausible afirmar que respecto de ambas infracciones, la presentación dentro de plazo de los distintos escritos que acompañan el Programa de Cumplimiento, Descargos y respuestas a solicitudes de información, y en la forma y modo solicitados por esta Superintendencia, ha permitido una tramitación expedita del procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción;

<sup>21</sup> Real Academia de la Lengua Española, Edición 22ª, publicada en el año 2001. Recurso en línea disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=vulneraci%C3%B3n>. [Consultado con fecha 23 de enero de 2014].

**77.8.3. Sobre el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que hayan sido infringidas:** En relación con el número de condiciones normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fue infringida, se advierte que en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento a tres condiciones, normas y/o medidas dispuestas en la RCA N° 4/2009, en particular se infringieron los considerandos 3.2.4.2, 3.2.4.4, 4.1.6, 4.2.1 y 8. Por lo tanto, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como un agravante para la determinación específica de la sanción, toda vez que no corresponde darle el mismo tratamiento a quienes han verificado un solo incumplimiento a una Resolución de Calificación Ambiental, respecto de quienes han verificado más de uno;

**77.8.4. Deber de garante de la Gobernación Provincial de Parinacota:** en la especie, es necesario señalar que la Gobernación Provincial de Parinacota, se encuentra adscrito al Comité Público Privado para la Conservación y Gestión Sostenible del Parque Nacional Lauca. Esta instancia público privada, se basa en la mantención del parque nacional como área protegida, incorporando un modelo de gestión que reconoce la exigencia de propiedad privada y la necesidad real de asociatividad para capitalizar las oportunidades estratégicas vinculadas con la conservación y uso sustentable de los recursos naturales. De ello se deriva, un deber de garante especial de la Gobernación, toda vez que adquirió un compromiso de utilizar los recursos naturales del Parque Nacional Lauca, de manera sustentable, lo que no ocurrió en la especie. A mayor abundamiento, es de relevancia recalcar que el Parque Nacional Lauca, pertenece casi en su totalidad a comunidades indígenas de la etnia Aymara, por lo que este componente nos lleva a aplicar de modo referencial, el numeral 1° del artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT"), aprobado y ratificado por Chile. Este Convenio fue promulgado mediante el D.S. N° 236, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 2 de octubre de 2008, el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 15*

*1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".*

- Por tanto, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como un agravante para la determinación específica de la sanción;

78°En razón de lo anterior, y de todos los antecedentes y actos del expediente administrativo sancionatorio rol F-013-2013, se procede a resolver de la siguiente manera;

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para los cargos formulados.** En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados la Gobernación Provincial de Parinacota, titular del proyecto "Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2.4.2, 3.2.4.4, 4.1.6., 4.2.1. y 8 de la Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la

Región de Arica y Parinacota constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 193 Unidades Tributarias Anuales.**

b) Respecto a los cargos formulados, relativos al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, **se absuelve al titular de los mismos.**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta Resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día

Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



EIS/JVB

**Notifíquese por carta certificada a:**

- Odlanier Veliz Mena, Gobernador de la Provincia de Parinacota, domiciliado para estos efectos en calle José Miguel Carrera N° 530, Putre, Región de Arica y Parinacota.

**Distribución:**

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (Copia Informativa).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente rol N° F-013-2013